Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0416
Exp. núm. 001-2018-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por intermediación del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y PER2 por intermediación del Dr. Santo del Rosario Mateo, de generales que constan en su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 21 de julio de

SCJ-PS-24-0416
Exp. núm. 001-2018-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia Civil No. 1499-2018-SSEN- 00098, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores* PER3 *y* PER4 *y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de los montos siguientes: A) La suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor* PER3 *y B) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,800,000.00), a favor del señor* PER4 *como justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; más un interés compensatorio de un 1.5% por ciento mensual, sobre las sumas impuestas, a partir de la notificación de la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia No. 1499-2018-SSEN-00098, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.*

SCJ-PS-24-0416
Exp. núm. 001-2018-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 28 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin la formalidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la mencionada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una

SCJ-PS-24-0416
Exp. núm. 001-2018-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron PER1 y PER2 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste); la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la acción conforme al fallo núm. 551-2017-SSEN-01177 de fecha 13 de julio del año 2017; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes y mediante la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00098 del 27 de abril de 2018, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia y en virtud del efecto devolutivo acogió la demanda; **c)** este fallo fue recurrido en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), y a propósito de su acción la sentencia fue parcialmente casada en cuanto a la suma resarcitoria, a través de la decisión núm. 3347/2021 del 30 de noviembre de 2021; a propósito del envío dictado por esta Sala, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dimanó el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo figura transcrito con antelación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la

normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3) Conforme a dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en

[1] Expte. núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Por otra parte, la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 señala en su artículo 75 párrafo III, expresa lo que sigue: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente señalar que en ocasión del primer recurso de casación, la parte recurrente propuso los siguientes medios de casación: (a) violación al legítimo derecho de defensa; (b) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (c) violación al principio de inmutabilidad del litigio; (d) arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; (e) falta de base legal, a propósito de los cuales esta Sala produjo la casación parcial del fallo exclusivamente en cuanto a la determinación de la suma resarcitoria por haber incurrido la primera corte en insuficiencia de motivos -falta de base legal- al momento de establecer la cuantía.

7) En este segundo recurso el medio de casación a ponderar es la desnaturalización de los hechos, y está enfocado en la valoración de puntos ya conocidos por esta Sala en la primera casación, a saber, lo referente a la valoración de los hechos, su ponderación en cuanto a la participación activa de la cosa, trayendo a colación en esta ocasión la ausencia de acreditación de los requisitos de la responsabilidad civil. De lo que se advierte que, en el presente caso, se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse puntos de derecho mixtos y ya debatidos ante esta Corte de Casación.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían los mismos puntos de derecho, y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha*

dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

SCJ-PS-24-0416
Exp. núm. 001-2018-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FMZD-SPDJ-U262-GILP